

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00306-00

DEMANDANTE: ANGEL MANUEL CASTILLO

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se examina la demanda presentada por ANGEL MANUEL CASTILLO contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Observa el despacho que una vez revisado el expediente, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 163<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., en razón a que en la demanda no se individualizan ni identifican los actos administrativos sobre los cuales se pretende analizar su legalidad, así como tampoco obra poder otorgado por el señor Ángel Manuel Castillo Padilla a la abogada Karent Dayhan Ramírez, ni tampoco la demanda y los anexos en medio magnético.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte dicho poder y ajuste las pretensiones de la demanda individualizando con toda precisión los actos acusados de conformidad con las anomalías anteriormente señaladas.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.***

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En consecuencia se,

## RESUELVE

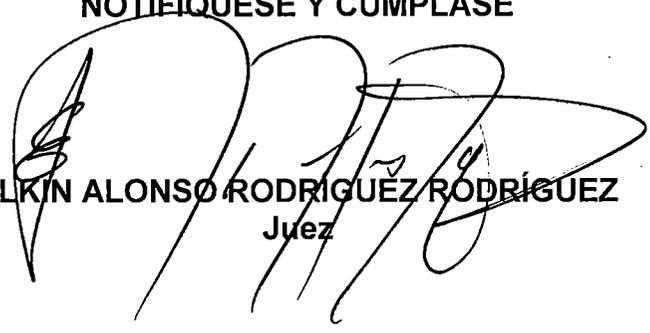
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por ANGEL MANUEL CASTILLO contra el NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que sea subsanada, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Reconózcase personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

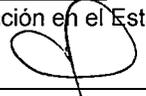
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de septiembre de 2017 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado 35



**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
**SECRETARIA**